

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1264-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil.
2. Tema de la Iniciativa.	Protección Civil.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Martín Rico Jiménez.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	28 de octubre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de octubre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS
<p>Incorporar a las dependencias y entidades del Gobierno Federal, en las acciones de protección civil, para que éstas, se realicen en forma coordinada y eficaz. Facultar a la Secretaría de Gobernación, para reasignar los recursos del Fondo de Desastres Naturales para la prevención y atención de desastres, a las entidades o dependencias del Gobierno Federal para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones que les correspondan. Incluir al director general de la Comisión Nacional de Vivienda como miembro del Consejo Nacional de Protección Civil. Facultar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para proponer medidas de prevención y atención de desastres.</p>

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXIX-I del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL	Iniciativa
<p>Artículo 50.- Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como la población que colabora con las dependencias del Ejecutivo Federal, se podrán sumar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.</p> <p>Artículo 12.- La coordinación ejecutiva del Sistema Nacional recaerá en la Secretaría de Gobernación, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil:</p> <p>I. a XII ...</p> <p>XIII. Solicitar recursos del Fondo de Desastres para la prevención y atención de desastres;</p>	<p>Con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley General de Protección Civil.</p> <p>Artículo Único. Se reforman los artículos 5; la fracción XIII del artículo 12; fracción VII del artículo 16, y el 17; se adiciona la fracción IV del artículo 20 y se recorren las subsecuentes; se reforman los artículos 28, párrafo primero; 30, fracción III; y se adiciona el artículo 41; todos de la Ley General de Protección Civil.</p> <p>Artículo 50. Los Poderes Legislativo y Judicial de la Unión, las dependencias y entidades del gobierno federal, los gobiernos de los estados, el Distrito Federal y los municipios, así como la población que colabora con las dependencias del Ejecutivo federal, se podrán sumar para que las acciones de protección civil se realicen en forma coordinada y eficaz.</p> <p>Artículo 12. La coordinación ejecutiva del sistema nacional recaerá en la Secretaría de Gobernación, la cual tiene las atribuciones siguientes en materia de protección civil</p> <p>I. a XII. ...</p> <p>XIII. Solicitar recursos del Fondo de Desastres Naturales para la prevención y atención de desastres; y reasignarlos a las entidades o dependencias del gobierno federal para que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones que les</p>

XIV. a XIX. ...

Artículo 16.- El Consejo Nacional es un órgano consultivo en materia de planeación de la protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Gestionar ante las autoridades correspondientes, la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo nacional;

VIII. a IX. ...

Artículo 17. El Consejo Nacional estará integrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; por los Gobernadores de los Estados y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Cada titular designará un suplente, siendo para el caso de los Secretarios un Subsecretario; para los Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Secretario General de Gobierno. En el caso del Secretario de Gobernación, lo suplirá el Coordinador General de Protección Civil.

corresponda;

XIV a XIX...

Artículo 16. El consejo nacional es un órgano consultivo en materia de planeación de la protección civil. Sus atribuciones son las siguientes:

I. a VI. ...

VII. Gestionar ante las autoridades correspondientes la incorporación de la materia de protección civil en el sistema educativo nacional, **y en los programas sectoriales, nacionales, institucionales, regionales y especiales que deriven del Plan Nacional de Desarrollo.**

VIII. a IX. ...

Artículo 17. El consejo nacional estará integrado por el presidente de la República, quien lo presidirá y por los titulares de las Secretarías de Gobernación; Relaciones Exteriores; Defensa Nacional; Marina; Hacienda y Crédito Público; Desarrollo Social; Medio Ambiente y Recursos Naturales; Energía; Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Comunicaciones y Transportes; Función Pública; Educación Pública; Salud; **por el director general de la Comisión Nacional de Vivienda;** por los gobernadores de los estados y del jefe de gobierno del Distrito Federal. Cada titular designará un suplente, siendo para el caso de los secretarios un subsecretario; para los gobernadores y jefe de gobierno del Distrito Federal, el secretario general de gobierno. En el caso del secretario de Gobernación, lo suplirá el coordinador general de Protección Civil.

<p>...</p> <p>Artículo 20.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:</p> <p>I. a III. ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>V. y VI. ...</p> <p>Artículo 28.- Se podrán elaborar programas especiales de protección civil cuando:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>Artículo 30.- Le competará a la Federación, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y municipios, lo siguiente:</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Destinar recursos <i>del</i> Fondo de Desastres autorizado para la atención de emergencias y desastres, <i>en</i> la realización de acciones preventivas, ante circunstancias que valorarán los órganos</p>	<p>Artículo 20. Corresponde al secretario ejecutivo:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Llevar a cabo la coordinación de acciones con las dependencias y entidades de la administración pública federal en el ámbito de sus atribuciones en el caso de prevención y atención de desastres;</p> <p>V. a VII...</p> <p>Artículo 28. Se podrán elaborar programas especiales de protección civil en coordinación con las dependencias y entidades del gobierno federal en el ámbito de sus atribuciones cuando:</p> <p>I. a II...</p> <p>Artículo 30. Le competará a la federación, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y municipios, lo siguiente:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III. Destinar por medio de la Secretaría de Gobernación, dependencias o entidades de la administración pública federal, recursos de los Fondos de Desastres autorizados para la</p>
--	---

administrativos correspondientes que se deriven de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 de este ordenamiento; y

IV. ...

No tiene correlativo

atención o prevención de emergencias y desastres, **para** la realización de acciones reactivas y **preventivas y en ámbito de sus atribuciones**, ante circunstancias que valorarán los órganos administrativos correspondientes que se deriven de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 de este ordenamiento; y

IV....

Artículo 41. Las dependencias o entidades de la administración pública federal en el ámbito de sus atribuciones podrán participar en las siguientes medidas preventivas y de seguridad:

I. Identificar y proponer la reubicación de personas que habiten viviendas que se encuentren en lugares o zonas de alto riesgo, para que sean trasladadas a zonas seguras que cumplan con las normas aplicables;

II. Acciones preventivas y de difusión a la población para que evite instalar sus viviendas en zonas de alto riesgo;

III. Las demás que en materia de protección civil se requieran para evitar que se generen riesgos a la vivienda de la población.

Asimismo, las dependencias o entidades de la administración pública federal en el ámbito de sus atribuciones podrá proponer a la Secretaría de Gobernación sobre la ejecución de alguna o algunas de las medidas preventivas y de seguridad para el resguardo de las viviendas de la población.



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A LAS COMISIONES

	<p>Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.</p> <p>Segundo. Se abrogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.</p> <p>Tercero. El Ejecutivo federal deberá, en un plazo no mayor a 90 días naturales, realizar las adecuaciones necesarias a las reglas de operación del Fondo de Desastres Naturales</p>
--	--

GTR